



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
010206013

SALA PRIMERA
Sección Primera

Núm. de Registro: 1679/88

Excmos. Sres.:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Món
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Ignacio González Serrano.

SOBRE: Contra Autos de 5 de enero y 18 de junio de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de octubre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Everilda Camargo Sánchez interpone, en nombre y representación de don José Ignacio González Serrano, recurso de amparo contra Autos de 5 de enero y 18 de julio de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid se siguió el sumario núm. 118 bis-/82 contra el hoy soli



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
020206005

citante de amparo y otros. Una vez concluido el sumario y elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, la representación del procesado don José Luís Cervero Carrillo planteó, con carácter previo al trámite de calificación, cuestión de nulidad de actuaciones y declinatoria de jurisdicción. Del escrito presentado se dio traslado a las demás partes para que alegaran lo que estimaran pertinente y, en dicho trámite, la representación del hoy solicitante de amparo se adhirió íntegramente a las pretensiones y alegó nuevos motivos de nulidad referidos al inculpado don Ignacio González Serrano, consistente en la infracción de los arts. 118 y 520 de la L.E.Crim., por haber sido citado y haber prestado declaración como mero testigo. Por Auto dictado el 5 de enero de 1988, la Audiencia Provincial acordó no haber lugar a la declinatoria de jurisdicción y rechazó los motivos de nulidad alegados.

b) Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica la representación del solicitante de amparo, entre otras partes personadas, alegando que la Audiencia no había resuelto las peticiones de nulidad por ella planteadas. Por Auto de 18 de junio de 1988, la Audiencia desestimó los recursos y confirmó la resolución recurrida, razonando en orden a la nulidad de actuaciones solicitada que "las eventuales irregularidades rituarias podían en un caso ser tenidas en cuenta en su día a la luz del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución Española), pero nunca pueden producir efecto anulatorio de alcance retroactivo, precisamente por la naturaleza provisional y preparatoria de la fase sumarial. Lo que es de perfecta aplicación al caso de autos, puesto que las cuestiones de nulidad planteadas afectan al fondo del asunto. No dándose, por otro lado, los presupuestos para la aplicación del art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
030206006

3. La representación del recurrente de amparo alega, en primer lugar, que las resoluciones recurridas infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, dado que no resuelven las cuestiones de nulidad planteadas por el recurrente. En este sentido manifiesta que en el Auto dictado el 5 de enero de 1988, la Audiencia sólo emite una declaración de conocimiento en los antecedentes de hecho, y en el dictado el 18 de junio de 1988, resolviendo el recurso de súplica, "ni siquiera tiene en consideración el recurso presentado por ésta parte, refiriéndose única y exclusivamente al Sr. Gómez de la Serna y al Sr. Murga Rodríguez".

En segundo lugar estima, respecto de las infracciones denunciadas en el incidente de nulidad de actuaciones planteado, que ha existido violación de los derechos reconocidos en los arts. 17.3º y 24 (1 y 2) de la Constitución, alegando que el recurrente declaró en el sumario en calidad de testigo, sin ninguna de las garantías que la Ley establece para los imputados, a pesar de que con anterioridad el Juez había practicado diligencias que precisamente tenían por objeto la conducta del recurrente, y toda la instrucción sumarial se siguió con total desconocimiento por parte del recurrente, al margen de su posible intervención mediante Abogado defensor, impidiéndole todo acceso a la práctica de pruebas, ya que cuando el Juzgado puso en su conocimiento el Auto de prisión, en el que no aparecen los motivos de tal medida ni el delito imputado, los Autos estaban en la Audiencia Provincial para que por ésta se procediera a dictar Auto de procesamiento y, una vez decretado el procesamiento, se declaró concluso el sumario.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del procedimiento penal y reponga las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la declaración del recurrente y, en su caso, declarar la nulidad de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
0⁴-0206007

los Autos impugnados, previo reconocimiento del derecho a obtener una resolución fundada. Por "otrosí", de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión del trámite de calificación provisional de la causa hasta la resolución del presente recurso, e interesa el recibimiento del pleito a prueba.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección 3ª de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por D. José Ignacio González Serrano y por personada y parte, en nombre y representación del mismo, a la Procuradora Sra. Camargo Sánchez. Asimismo, y previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir atentamente a la Sección 2ª de la Audiencia de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitan en el plazo de diez días testimonio del rollo de Sala dimanante del sumario núm. 118 bis/1982 del citado Juzgado, y de dicho sumario.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección 1ª (Sala Primera) acuerda conceder un plazo común de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa de inadmisión advertida en la anterior providencia. En primer lugar, considera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

81
050206008

que los Autos dictados por la Sala el 5 de enero y el 18 de junio, ambos de 1988, se limitan a resolver el artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por uno de los procesados, al que se adhirió el hoy recurrente de amparo, en el que se plantearon la incompetencia de la Sala y nulidad de ciertas actuaciones o diligencias, cuestiones que no tenían relación alguna con quien ahora recurre en amparo, aparte de que, como apunta el último de los Autos citados, las posibles irregularidades pudieran tenerse en cuenta, en su día, en el plenario o juicio oral. En segundo lugar, estima que ninguna de las resoluciones impugnadas vulnera los derechos invocados por el recurrente de amparo, entre otras razones porque no se pronuncian ni resuelven cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales invocados, pues, de un lado, tanto la cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción como la nulidad de actuaciones por presuntas irregularidades procesales es materia que corresponde resolver exclusivamente a los órganos judiciales, ya que no es misión del Tribunal Constitucional analizar la oportunidad o corrección de la actividad interpretativa realizada por los órganos jurisdiccionales. Y, de otro lado, por lo que respecta a la supuesta infracción de los arts. 17.3 y 24 (1 y 2) de la Constitución, el Fiscal estima que carecen de fundamento, ya que no consta que el recurrente fuera detenido ni que se le recibiera declaración hallándose en tal situación, ni es posible apreciar limitación alguna en el acceso a la práctica de la prueba, puesto que el recurrente no tiene en cuenta que en el sumario y diligencias que le preceden no puede hablarse de actividad probatoria, pues en nuestro sistema procesal penal las pruebas han de ser producidas y practicadas en el acto del juicio oral.

7. La representación del recurrente, en su escrito presentado el 21 de abril de 1989, solicita la admisión a trámite del recurso. En primer término alega que durante la tramitación del Sumario en el Juzgado de Instrucción se han vul



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

52
060206009

nerado los derechos a ser informado de la imputación antes de cualquier interrogatorio policial o judicial, a la defensa y asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías consagradas en los arts. 17 y 24 de la Constitución, reiterando que el recurrente declaró como testigo y no tuvo conocimiento de la acusación hasta muchos meses después cuando se le notificó el auto de procesamiento. En segundo lugar reitera que la Audiencia Provincial no ha resuelto ninguna de las cuestiones planteadas por el recurrente en el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que ha infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C., consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y del cual fueron advertidas las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. En primer lugar, carece de relevancia la alegada infracción del art. 24.1 de la Constitución, por no haber resuelto la Audiencia las cuestiones de nulidad planteadas por la representación del hoy recurrente, pues del examen de las actuaciones practicadas en la Audiencia Provincial no cabe concluir que la pretensión de nulidad no fuera tenida en cuenta y resuelta por el citado órgano judicial. En efecto, de una parte, en el primero de los Autos impugnados, de fecha 5 de enero de 1988, se hace constar expresamente (antecedente de hecho 5º) la adhesión del hoy solicitante de amparo a las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

53
070206010

cuestiones planteadas por otro coprocesado; de otra, contra el citado Auto sólo recurrieron el procesado Sr. Cervero Carrillo y el hoy solicitante de amparo (aunque posteriormente el Procurador Sr. de Murga Rodríguez, en representación de un tercer procesado se adhirió expresamente al recurso de súplica del hoy solicitante), y la Sala, en el Auto de 18 de junio de 1988, desestimó razonadamente las cuestiones de nulidad. Pero aún admitiendo como hipótesis que la Sala omitiera todo razonamiento sobre la petición de nulidad formulada por el hoy recurrente -lo que, como queda dicho, no ha ocurrido-, la pretensión de amparo sería puramente formalista y dilatoria, puesto que la nulidad se basaba en una irregularidad procesal, coincidente con uno de los motivos de nulidad alegados por otro coprocesado, y la Audiencia Provincial ha rechazado de forma tajante la nulidad y retroacción de las diligencias sumariales por esos motivos.

3. En segundo lugar, también carece de contenido constitucional la alegada infracción de los arts. 17.3 y 24 (1 y 2) de la Constitución por el hecho de haber declarado el hoy recurrente en el sumario como testigo, a pesar de que posteriormente fue procesado. De un lado, el hecho de que el procesado declarase previamente como testigo no supone, por sí mismo, infracción constitucional alguna, pues no siempre la condición de imputado aparece en el inicio del proceso penal, sino que es posible que la implicación de una persona en los hechos delictivos investigados aparezca a resultas de la instrucción. Como este Tribunal ha señalado en supuestos similares al que ahora nos ocupa -entre otras, STC 135/89, de 19 de julio-, si bien es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o una querrela, no lo es tanto su vinculación con "cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas" a la que se refiere el art. 118.2 de la LECrim, dado que la fórmula de dicho precepto no puede ser en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

54
σ⁸0206011

tendida literalmente, sino que debe ser completada por la imprescindible valoración circunstanciada del Juez instructor. Es el titular del órgano instructor quien debe efectuar una provisional ponderación acerca de si la atribución de un hecho punible a persona cierta efectuada en el curso de una actuación procesal es más o menos fundada o por el contrario infundada, a los efectos de considerar a dicha persona como imputada, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado. Y, de otro lado, si bien es cierto que la primera declaración del hoy recurrente la prestó en condición de testigo, pues todavía la causa no se había dirigido contra él, posteriormente, en fecha 30 de octubre de 1982, el Juez instructor extendió el procedimiento contra el hoy recurrente, quien, por lo mismo se personó en las actuaciones con Abogado y Procurador tres días después, el 2 de noviembre siguiente, pero no solicitó la nulidad de actuaciones ahora denunciada al personarse en las mismas, ni denunció la invalidez de su declaración anterior, sino que ratificó íntegramente aquélla al prestar declaración indagatoria, ni solicitó la práctica o repetición de diligencia sumarial alguna por no haber tenido conocimiento previo, ni tan siquiera solicitó la notificación y examen de las resoluciones dictadas hasta ese momento, por lo que no es posible apreciar indefensión alguna por este concreto motivo, máxime teniendo en cuenta que las únicas diligencias de instrucción que el Juez realizó respecto al hoy recurrente con anterioridad a su personación en la causa fueron solicitar, en fecha 10 de agosto de 1982, su hoja de antecedentes penales, partida de nacimiento e informe de conducta, diligencias éstas que fueron incorporadas al sumario, una vez cumplimentadas, con posterioridad a la declaración del hoy recurrente. Por lo demás, aun en el caso de que se estimara inválida la declaración prestada por el recurrente como testigo, ello no podría acarrear, como éste pretende, la anulación de todo el procedimiento penal y su reposición al momento procesal de su primera declaración, para prestarla como imputado y con asistencia de Letrado,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

55
090206012

sino, en todo caso, la imposibilidad de ser tomada en cuenta por la Audiencia al enjuiciar y fallar los hechos delictivos.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don José Ignacio González Serrano, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]